



UNIVERSIDAD DE HEIDELBERG



CALIFORNIA WESTERN
SCHOOL OF LAW
SAN DIEGO



Diplomado Internacional
“Los nuevos desafíos del Estado de Derecho”

Análisis del Caso N° 11 – Derecho Constitucional

OBJETORES DE CONCIENCIA

Por

Rubén Maciel Guerreño
Abogado

Asunción, Septiembre de 2007.

ÍNDICE.

Advertencias.	1
I. El caso: objetores de conciencia.	2
II. Hechos relevantes.	2
III. Análisis jurídico.	3
a. Derechos afectados.	3
b. Encuadre constitucional de la objeción de conciencia.	4
c. La objeción de conciencia y los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos.	6
IV. Acciones judiciales.	7
a. Acciones de amparo y de inconstitucionalidad.	7
b. Realidad de la objeción de conciencia en Paraguay.	9
V. Otros supuestos de objeción de conciencia.	10
VI. Conclusiones.	11
VII. Bibliografía consultada.	12

ADVERTENCIAS.

El presente trabajo tiene por finalidad cumplir con las pautas de evaluación exigidas por el curso de Diplomado Internacional, organizado por el CEDEP y otras Universidades extranjeras. Este trabajo consiste en el estudio de un caso vinculado a la libertad de conciencia y al derecho de objeción de conciencia, que se enmarca en el ámbito del Derecho Constitucional. Los criterios que se tuvieron en cuenta al momento del análisis fueron los sugeridos por la organización del Diplomado Internacional. En tal sentido, el desarrollo de los tópicos se ajusta a las preguntas relacionadas al caso, aunque no se transcriba textualmente.

Si bien el caso se refiere a hechos ocurridos en el Estado de Chile, el análisis jurídico fue hecho a la luz de las normas vigentes en la República del Paraguay, incluyendo los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos que fueron ratificados por ley. Por esa razón las medidas judiciales que se sugieren, fueron evaluadas según las leyes paraguayas vigentes. Formulo esta aclaración dado que la complejidad jurídica de un caso varía en función al ordenamiento jurídico desde el cual es analizado.

I. EL CASO: OBJETORES DE CONCIENCIA.

En el mes de diciembre de 1998, con anterioridad a la confección por parte del Estado de la lista de los ciudadanos que deben cumplir con el servicio militar, la cual se publica en el mes de marzo de cada año, los jóvenes Cristian López, Claudio Román y Javier Garay, de 18 años, presentaron solicitudes individuales ante la oficina de Partes del Departamento de Reclutamiento de la Dirección General de Movilización del Estado de Chile, en las cuales expresaban su objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y su derecho a negarse al mismo por tratarse de una injerencia arbitraria en su vida privada y en sus planes de vida.

Los jóvenes nunca recibieron respuesta a las solicitudes presentadas y pese a la expresa objeción de conciencia, sus nombres fueron incluidos en el llamamiento ordinario y obligatorio a rendir el servicio militar. Asimismo, los tres jóvenes fueron citados a presentarse los días 18 y 19 de marzo de 1998 a las 8.00 a.m., para así dar curso regular al cumplimiento de esa obligación. Los jóvenes no se presentaron. Dos de ellos: Claudio Román y Javier Garay, nunca fueron citados o enjuiciados por no haberse presentado. Sin embargo, a Cristian López le llegó una multa considerable según el artículo 72 Decreto Ley N° 2.306 por no presentarse para el posible reclutamiento cuando fue citado. No se especificó por qué únicamente López fue objeto de dicha multa.

II. HECHOS RELEVANTES.

De las circunstancias del caso, se puede advertir tres hechos conflictivos que tendrían relevancia jurídica, los cuales son:

- La falta de respuesta por parte del Departamento de Reclutamiento de la Dirección General de Movilización del Estado de Chile, a la solicitud hecha en tiempo oportuno y en forma individual por los jóvenes Cristian López, Claudio Román y Javier Garay, a través del cual expresaron su objeción de conciencia a rendir el servicio militar.
- La inclusión de los jóvenes Cristian López, Claudio Román y Javier Garay en la lista de los ciudadanos obligados a cumplir el servicio militar, a pesar de la expresa solicitud de objeción de conciencia al servicio militar hecha ante el Departamento de Reclutamiento.

- La imposición de una multa al joven Cristian López por no presentarse ante las autoridades competentes para dar curso regular al cumplimiento al servicio militar obligatorio, a pesar de haber expresado en tiempo y forma su objeción de conciencia. Los otros dos jóvenes, Claudio Román y Javier Garay, nunca fueron citados o enjuiciados por no haberse presentado.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

a. Derechos afectados.

De los hechos destacados precedentemente, se puede advertir que los jóvenes Cristian López, Claudio Román y Javier Garay fueron afectados principalmente en su **derecho a objetar** o excusarse de realizar el servicio militar obligatorio en razón a su conciencia ética, moral, religiosa o política, derecho derivado del reconocimiento de la **libertad de conciencia**. Concomitantemente, se ignoró el derecho que tenían los jóvenes de peticionar a las autoridades y de recibir una respuesta dentro de un plazo determinado. Por último, pero no por ello menos grave, fue la imposición de una multa al joven Cristian López, hecho que supone la imposición de una sanción sin juicio [en el supuesto de que no haya sido sometido a un sumario] y la violación del derecho a la defensa [en el caso de que habiendo sido sometido a un sumario no se le haya dado la oportunidad de ejercer su defensa]. Además, el hecho de haber sido el único sancionado supone una situación de discriminación, que afecta la igualdad de ante la ley, dado que debió correr la misma suerte de los otros jóvenes objetores que incurrieron en el mismo supuesto fáctico que motivó su sanción.

En resumen, el derecho cuya afectación es central al caso analizado es el **derecho a la objeción de conciencia**, que es la proyección de la libertad de conciencia en el cumplimiento de obligaciones personales que resultan incompatibles con un imperativo ético, ideológico o religioso¹. En este caso la objeción de conciencia al servicio militar, podemos presumir que se fundaría en el rechazo por parte de los jóvenes objetores a los valores militares (alienantes, verticales y autoritarios) y a la militarización².

¹ Ver ROIS, Juan Carlos *et al* (s/f) **La objeción de conciencia al servicio militar. Régimen constitucional**. Servicio Paz y Justicia Paraguay: Asunción, pp. 158 y ss.

² Ver Manifiesto del segundo grupo de objetores de conciencia paraguayos (13/05/1994).

b. Encuadre constitucional de la objeción de conciencia.

La vigente Constitución Nacional de la República del Paraguay (en adelante la Constitución) reconoce como un derecho constitucional autónomo a la objeción de conciencia, al prescribir en su **artículo 37** que,

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas, para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

Pero, además de este reconocimiento genérico, la Constitución prevé específicamente, en el **quinto párrafo** de su **artículo 129**, la posibilidad de expresar la objeción de conciencia al servicio militar al disponer que,

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Este derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, específicamente reconocido por la Constitución, deriva a su vez de otros derechos constitucionales de carácter fundamental, en particular de la **libertad de conciencia** que se halla enunciada como libertad religiosa e ideológica por el **artículo 24** de la Constitución:

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideología, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

De la libertad religiosa, de culto e ideológica se deduce la libertad de conciencia, que es una libertad de actitud y de valoración subjetiva acerca del comportamiento humano, por ello se diferencia de la libertad de pensamiento como lo expresa los autores Juan Carlos ROIS, Hugo VALIENTE y Juan Carlos YUSTE al afirmar que,

La libertad de conciencia representa algo más que una libertad de ideas, se trata, mas bien, de una actitud ante un problema, un despliegue de la personalidad del sujeto en el mundo que le rodea como respuesta coherente con su ser. En efecto, la libertad de conciencia es una libertad activa que viene definida como el derecho de adecuación de los comportamientos exteriores a los imperativos de conciencia.³

Entre los argumentos que fueron esgrimidos por los Constituyentes al aprobar la redacción del referido artículo 24 de la Constitución, se invocó también la necesidad de eliminar todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. La relación entre la

³ ROIS (s/f) **Op. cit.**, p. 109.

libertad de conciencia y las **libertades religiosas e ideológicas** es tan íntima, que varias propuestas hechas por los Constituyentes para la redacción del artículo 24 de la Constitución tenían la siguiente formulación: “*Queda reconocida la libertad de conciencia, para adoptar, profesar, manifestar, conservar, cambiar... una religión o creencia...*”⁴ Es decir, la libertad de conciencia es como condición para la libertad religiosa, de culto y de ideología, por ende, el reconocimiento de estas libertades implica el reconocimiento de la libertad de conciencia de todo ser humano.

El derecho a la objeción de conciencia se sustenta obviamente en el respeto a la **dignidad humana**, cuyo reconocimiento constitucional se puede observar ya en el preámbulo de nuestra Constitución y en su artículo 1, lo que indica que la dignidad humana configura el fundamento del orden político paraguayo. La vinculación de la libertad de conciencia y del derecho a la objeción de conciencia con el respeto a la dignidad humana, deriva del hecho de que la coherencia de conciencia es un elemento estructural de la dignidad humana⁵. Por ello, cuando se presenta el dilema entre la fidelidad a la conciencia y el cumplimiento de una conducta obligada por la ley, la dignidad humana inclina la balanza a favor de la conciencia, siempre que el bien jurídico que subyace a la conducta objetada sea de inferior rango del derecho garantizado con la objeción de conciencia.

Además de los derechos constitucionales mencionados, el derecho a la objeción de conciencia (art. 24 y 129 quinto párrafo de la Constitución) se vincula con el derecho a la vida (art. 4), el derecho a la intimidad (art. 33), el derecho a la libre expresión de la personalidad (art. 25), entre otros, todos reconocidos por la Constitución paraguaya.

Sobre la base de lo expuesto, se puede afirmar que la objeción de conciencia al servicio militar expresado por los jóvenes Cristian López, Claudio Román y Javier Garay es un derecho reconocido expresamente por la Constitución y que además reconoce una íntima vinculación con el derecho a la libertad de conciencia y el derecho al respeto a la dignidad humana.

⁴ Ver BARBOZA, Ramiro (1993) **Constitución de la República del Paraguay – Parte dogmática**. CIDSEP – AID: Asunción, Tomo I, pp. 130 y ss.

⁵ ROIS (s/f) **Op. cit.**, p. 95.

c. La objeción de conciencia y los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano y universal de los Derechos Humanos el derecho a la objeción de conciencia no está expresamente enunciado, pero sí se deduce del derecho a la libertad de conciencia, de religión y de pensamiento que sí están expresamente formuladas en los siguientes instrumentos normativos internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 12. Libertad de conciencia y religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión... 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

Sobre la base del reconocimiento de la libertad de conciencia como un derecho fundamental, se puede deducir el derecho a la objeción de conciencia, dado la libertad de conciencia toda persona tiene el derecho de asumir un comportamiento coherente con sus creencias éticas, morales, religiosas, ideológicas, etc., lo que implica que goza del derecho de excusarse a cumplir con aquellas conductas impuestas por la ley y que sean incompatibles con sus creencias o convicciones personales. En este sentido, por ejemplo, el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la NN.UU., intérprete y contralor de la implementación del Pacto, estableció en sus comentarios al artículo 18 cuanto sigue:

El derecho a la objeción de conciencia del servicio militar obligatorio deriva del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Cuando este derecho se reconozca en la práctica, no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias

particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar.⁶

En suma, las libertades de conciencia, de creencias, de pensamiento y de religión, expresamente reconocidos en los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos, se constituyen en el puntal del derecho a la objeción de conciencia en general, y específicamente al derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. Por ende, el derecho invocado por los jóvenes Cristian López, Claudio Román y Javier Garay está amparado por el sistema interamericano y universal de protección de los Derechos Humanos.

IV. ACCIONES JUDICIALES.

a. Acciones de amparo y de inconstitucionalidad.

En el marco del ordenamiento jurídico paraguayo, la objeción de conciencia es un derecho de orden constitucional, por lo que la afectación sufrida por los jóvenes objetores deviene en una situación de lesión o peligro grave de un derecho consagrado en la Constitución. Esta situación de peligro en que se encuentran los jóvenes objetores, según los términos del caso en estudio, fue provocada por una autoridad administrativa. Ahora bien, en el supuesto de que esa situación de menoscabo de un derecho constitucional sea inminente y pudiera remediarse por una vía judicial ordinaria, los jóvenes objetores tendrían –según nuestra Constitución– la legitimidad necesaria para promover una **acción de amparo**, ante cualquier magistrado judicial con la finalidad de salvaguardar su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. Esta acción de amparo es una garantía constitucional prevista en el **artículo 134** de la Constitución paraguaya y regulada por el Título II del Libro IV del Código Procesal Civil. Reitero, esta acción de amparo será viable siempre que sea inminente el acto lesivo o que la lesión no haya cesado, y que no pueda ser evitado por medios eficaces de protección jurisdiccional del derecho conculcado⁷.

⁶ Manual de Preparación de Informes sobre los Derechos Humanos de Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comentarios al Art. 18, Observación General 22 (48), p. 251. Citado por VILLAGRA DE BIEDERMAN, Soledad, *“La Constitución paraguaya y algunas conquistas de Derechos Humanos a la luz de los instrumentos internacionales”*, en CAMACHO, Emilio y LEZCANO CLAUDE, Luis (2002) **Comentario a la Constitución – Homenaje al Décimo Aniversario**. Corte Suprema de Justicia: Asunción, Tomo II, pp. 237-238.

⁷ Ver SOSA, Enrique A. (1988) **La acción de amparo. Derecho paraguayo y comparado**. La Ley Paraguay: Asunción, pp.134 y ss.

En el caso de los jóvenes objetores, la acción de amparo procedería alegando que la inclusión de los mismos en la nómina de ciudadano que deben cumplir con el servicio militar, constituye una situación de inminente peligro de ser obligados por la fuerza a cumplir el servicio militar, a pesar de haber manifestado en forma expresa su objeción de conciencia; siempre que no esté previsto algún procedimiento ordinario administrativo o judicial que sean eficaces para garantizar su derecho a la objeción de conciencia. A través de la acción de amparo se podrá lograr que la autoridad administrativa se abstenga de realizar el acto que constituya una lesión a los derechos constitucional de los jóvenes objetores; concretamente, en el caso de los jóvenes objetores la petición sería que sean excluidos de la lista de ciudadanos obligados al cumplimiento del servicio militar.

Por otra parte, la Constitución prevé en su artículo 132 otro mecanismo de garantías, que es la acción de inconstitucionalidad, que puede ser promovida contra aquellas normas jurídicas o resoluciones judiciales que sean contrarias a alguna norma constitucional. Esta acción de inconstitucionalidad está igualmente regulada en el Título I del Libro IV del Código Procesal Civil, en el cual se establece en su artículo 550 que,

Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrán facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad...

A luz de estas normas, los jóvenes objetores podrían promover una acción de inconstitucionalidad en contra de la ley que disponga el servicio militar obligatorio o contra la resolución que los incluye en la nómina de obligados a rendir el servicio militar, a fin de lograr que la ley o la resolución no les sea aplicable debido a que, en el caso de ellos, sería inconstitucional al violar su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. La promoción de la acción de inconstitucionalidad sería la más adecuada en el caso de que no sea inminente el cumplimiento del servicio militar, que al parecer no es el caso de los jóvenes objetores. Ahora bien, en el caso de joven objetor que fue multado por una resolución administrativa de la Dirección de Movilizaciones del Estado, la acción de inconstitucionalidad sería el mecanismo más adecuado.

b. Realidad de la objeción de conciencia en Paraguay.

En el Paraguay el derecho constitucional a la objeción de conciencia no se halla aun reglamentado por ley alguna, a pesar de varios intentos fallidos⁸. Obviamente, esta situación no impidió el ejercicio de la objeción de conciencia al servicio militar. El primer grupo de jóvenes que decidieron invocar su derecho a la objeción de conciencia, promovieron en el año 1993 acciones judiciales ante jueces de primera instancia solicitando que se “haga lugar” a su objeción de conciencia. Tales acciones judiciales no se realizaron como acciones de amparo ni de inconstitucionalidad. Otra petición semejante se realizó directamente ante el pleno de la Corte Suprema de Justicia que, por Ac. y Sent. N° 68 del 8 de abril de 1996⁹, resolvió por mayoría declararse competente e “hizo lugar” a la declaración de objeción de conciencia. Obviamente, en los casos reseñados subyace la idea de que la “declaración de objeción de conciencia” debe ser “autorizada” o “admitida” por la autoridad judicial. Posteriormente, con el sustancial incremento de los jóvenes objetores y el surgimiento de organizaciones civiles, en el año 1994 el Movimiento de Objeción de Conciencia petitionó a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados que reciba las declaraciones de objeciones de conciencia y expida una constancia escrita. Desde ese entonces, la Comisión de Derechos Humanos de Diputados cumple esta función hasta la fecha. Luego, esta recepción institucional de declaraciones de objeción de conciencia se extendió a las Juntas Departamentales¹⁰. En el 2005 el número de objetores registrados ya superaba 100.000 personas, con lo cual el servicio militar en la práctica dejó de ser obligatorio. Sin embargo, a pesar de los avances, existen situaciones que comportan un claro retroceso al reconocimiento y respeto al derecho a la objeción de conciencia al servicio militar¹¹.

⁸ Las leyes N° 783/1995 y N° 1.145/1997 fueron sancionadas con la finalidad de reglamentar el ejercicio de objeción de conciencia al servicio militar, pero ambas fueron vetadas por el Poder Ejecutivo. En el año 2000 el Poder Ejecutivo por Decreto N° 7.878 constituyó un Comisión Interinstitucional encargada de la preparación de un Proyecto de Ley, que reglamente el Artículo 129 de la Constitución Nacional, que al parecer no ha tenido éxito con su cometido.

⁹ LA LEY PARAGUAY (1996) **Revista Jurídica Paraguay**. La Ley Paraguay: Asunción, Tomo 19, pp. 350 y ss.

¹⁰ VILLAGRA DE BIEDERMAN (2002) **Op. cit.**, p. 240.

¹¹ Ver ÁLVAREZ GALEANO, Edilberto y ACEVEDO, Vidal “Obstáculos estatales al derecho a la objeción de conciencia violentan otros derechos humanos”, en CODHUPY (2006) **Derecho Humanos en el Paraguay 2005**. CODHUPY: Asunción, pp. 242 y ss.

V. OTROS SUPUESTOS DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

Si bien el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es el más usual y difundido en el Paraguay, no se limita únicamente a ese supuesto. El artículo 37 de la Constitución paraguaya reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas, lo cual posibilita ejercer dicho derecho cuando una persona crea que se le impone una obligación legal que sea incompatible con sus convicciones éticas y/o religiosas. Recientemente, se ha producido una situación en que los padres de un adolescente accidentado se negaron a autorizar la transfusión de sangre, invocando que esa práctica médica era incompatible con sus creencias religiosas. Sin embargo, ese hecho puso en riesgo la vida del adolescente, por lo que igualmente las autoridades judiciales dispusieron que los médicos realizaran la transfusión sanguínea, debido a que prevalecía el derecho a la vida por sobre el de la libertad de conciencia.

Actualmente en España, a iniciativa del Foro español de la Familia, se está promoviendo que los padres formulen su objeción de conciencia en relación a la asignatura “Educación para la Ciudadanía”, para evitar que sus hijos sean educados en materiales de hondo calado moral y personal conforme a criterios ideológicos impuestos por el Estado¹². También en España, la Fundación por la Paz, está promoviendo la objeción de conciencia en el ámbito de la investigación científica, por el cual los científicos declaran no participar en ningún proyecto subvencionado por instituciones militares o con fines militares¹³. Con es misma finalidad de no promover el militarismo, se promueve también la objeción de conciencia en el ámbito fiscal, negándose a abonar el porcentaje del impuesto que sería destinado para gastos militares.

Otro ámbito de ejercicio de la objeción de conciencia es el de la salud. Por ejemplo, en Portugal varios médicos se declararon objetores y se negaron a realizar abortos, ante la entrada en vigencia (15 de julio de 2007) de una ley que autorizaba a las mujeres a realizar abortos hasta las 10 semanas de gestación¹⁴.

¹² Ver www.objetamos.com

¹³ Ver www.noalainvestigacionmilitar.org

¹⁴ Ver <http://ipsnoticias.net/nota.asp?idnews=41523>

VI. CONCLUSIONES.

El caso de los jóvenes objetores revela una situación de violación a la libertad de conciencia y su consecuente derecho la objeción de conciencia al servicio militar, que en el sistema jurídico paraguayo se halla reconocido a nivel constitucional. Por lo que su violación legitima la promoción de las acciones de amparo y de inconstitucionalidad, que son mecanismos de protección o garantías constitucionales como lo denomina la misma Constitución. En ese sentido, se concluyó que los jóvenes Cristian López, Claudio Román y Javier Garay tiene plena legitimidad para promover una acción de amparo, alegando que la inclusión de sus nombres en la lista de los obligados a cumplir con el servicio militar, a pesar de haber ellos expresados en forma individual y por escrito su declaración de objeción de conciencia, constituye un acto coactivo que menoscaba su libertad de conciencia y desconoce su derecho de excusarse a realizar un comportamiento que es incompatible con sus creencias éticas, morales o religiosas.

Ahora bien, en relación al joven objetor que fue además sancionado con la imposición de una multa por parte de las autoridades administrativas responsables del servicio militar, cabría igualmente la promoción de una acción de inconstitucionalidad en contra de la resolución que impone la multa. Debido a que la resolución impone una sanción por el hecho de negarse a cumplir con el servicio militar, negativa sustentada en el derecho a la objeción de conciencia, que tiene rango constitucional y por ende jerárquicamente superior a una resolución administrativa.

VII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

ÁLVAREZ GALEANO, Edilberto y ACEVEDO, Vidal *“Obstáculos estatales al derecho a la objeción de conciencia violentan otros derechos humanos”*, en CODHUPY (2005) **Derecho Humanos en el Paraguay 2005**. CODHUPY: Asunción.

BARBOZA, Ramiro (1993) **Constitución de la República del Paraguay – Parte dogmática**. CIDSEP – AID: Asunción.

CAMACHO, Emilio y LEZCANO CLAUDE, Luís (2002) **Comentario a la Constitución – Homenaje al Décimo Aniversario**. Corte Suprema de Justicia: Asunción.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (1999) **Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos**. IIDH – Comisión de la Unión Europea: San José.

LA LEY PARAGUAY (1996) **Revista Jurídica Paraguay**. La Ley Paraguay: Asunción, Tomo 19.

PANE, Ricardo A. (1997) **Código Procesal Civil con Repertorio de jurisprudencia**. Intercontinental Editora: Asunción.

ROIS, Juan Carlos, VALIENTE, Hugo y YUSTE, Juan Carlos (s/f) **La objeción de conciencia al servicio militar. Régimen constitucional**. Servicio Paz y Justicia Paraguay: Asunción.

VILLAGRA DE BIEDERMAN, Soledad (2002) *“La Constitución paraguaya y algunas conquistas de Derechos Humanos a la luz de los instrumentos internacionales”*, en CAMACHO, Emilio y LEZCANO CLAUDE, Luís (2002) **Comentario a la Constitución – Homenaje al Décimo Aniversario**. Corte Suprema de Justicia: Asunción.